

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de las Mujeres

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3343/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de las Mujeres

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3343/2024

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.3343/2024	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 21 de agosto de 2024	Sentido: Sobreseer por quedar sin materia
Sujeto obligado: Secretaría de las Mujeres	Folio de solicitud: 092073724000197	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	El solicitante requirió copia de los oficios recibidos por Paula Adriana Soto Maldonado en su calidad de Directora Ejecutiva de Igualdad Sustantiva, del 1 de enero al 30 de junio del 2024.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado a través de la JUD de Transparencia y Datos Personales, informó que localizo la información solicitada y la puso a disposición en consulta directa y/o previo pago de derechos.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Inconforme con lo anterior, la persona entonces solicitante se inconforma por la modalidad de entrega.	
¿Qué se determina en esta resolución?	SOBRESEER por quedar sin materia.	
Palabras Clave	Oficios, acceso a documentos, copia, directora, igualdad sustantiva, período.	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de las Mujeres

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3343/2024

Ciudad de México, a 21 de agosto de 2024.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3343/2024**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Secretaría de las Mujeres** su solicitud, se emite la presente resolución la cual versará respecto a la procedencia de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	03
CONSIDERANDOS	11
PRIMERO. COMPETENCIA	12
SEGUNDO. PROCEDENCIA	12
TERCERO. RESPONSABILIDADES	20
RESOLUTIVOS	20

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 19 de junio de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 092073724000197.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Secretaría de las Mujeres**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3343/2024

“Copia de los oficios recibidos por Paula Adriana Soto Maldonado en su calidad de Directora Ejecutiva de Igualdad Sustantiva, del 1 de enero al 30 de junio del 2024.” (Sic)

II. Respuesta del sujeto obligado. El 1 de julio de 2024, previa ampliación de plazo, la **Secretaría de las Mujeres**, en adelante, sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información mediante el escrito con número de oficio **SMCDMX/CAJUT/JUD-TDP/0104/2024** de fecha 11 de julio de 2024, firmado por el JUD de Transparencia y Datos Personales, en el cual se informa lo siguiente:

“ ...

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 18 y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al efecto, y con fundamento en lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1; 2; 208; 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (en adelante Ley de Transparencia Local), se hace de su conocimiento la respuesta de la Unidad Administrativa competente, la Dirección Ejecutiva de Igualdad Sustantiva mediante el oficio No. **SMCDMX/DE-IS//2024 (Anexo 1)** con el cual la Dirección Ejecutiva explica el número de fojas y solicita lo siguiente:

De la información solicitada, se detectaron un total de ciento dieciocho oficios recibidos, con ciento setenta y nueve hojas, ochenta y dos en copia simple con ciento veinte seis hojas y treinta y seis con cincuenta y tres hojas que contienen Datos Personales; para ello la Unidad Administrativa solicitó a esta Unidad de Transparencia, la celebración de una Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, para clasificar la información confidencial y elaborar una versión pública, por lo que se anexa el acuerdo del Comité en comento (**anexo 2**).

Cabe señalar que, de acuerdo con la justificación para exentar el pago, ponemos a disposición toda la documentación referida anteriormente, en Consulta Directa, esto debido a que los oficios solicitados se encuentran en formato físico y las versiones públicas se realizaron de forma física, lo cual implicó análisis, estudio y procesamiento de la documentación; lo anterior de conformidad con los artículos

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de las Mujeres

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3343/2024

207, 213 y 226 de la Ley de Transparencia Local.

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, **se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa**, salvo aquella clasificada. En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

(...)

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. **Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.** En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

(...)

Artículo 226. En aquellos casos en que el solicitante señale que le es imposible materialmente cubrir con los costos de los insumos y los materiales, el sujeto obligado entregará la información en la medida de sus posibilidades presupuestales y en el menor tiempo posible o la pondrán a su disposición en otra vía o en **consulta directa en las instalaciones del sujeto obligado.**

(...)

Retomando lo prescrito con anterioridad, los oficios se detentan en formato físico, así como las versiones públicas de los mismos, no obstante se precisa que, de estar en posibilidad de realizar el pago, se contemplan las primeras 60 hojas gratuitas y el excedente de las fotocopias referidas en el anexo de la respuesta de la Dirección Ejecutiva de Igualdad Sustantiva, estas podrán estar disponibles para su entrega, previo pago respectivo de los derechos una vez que la Plataforma Nacional de Transparencia arroje el talón de pago con el cálculo correspondiente a las copias simples y versiones públicas; lo anterior con fundamento en lo previsto en los artículos 215 y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 249, fracción VI del Código Fiscal de la Ciudad de México (considerando su actualización al año 2024), que a la letra señalan:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

"Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de las Mujeres

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3343/2024

Transcurrido el plazo operará la caducidad del trámite, por lo que los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por el medio señalado para tal efecto. Una vez ocurrido lo anterior, procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
(...)²²

Código Fiscal de la Ciudad de México

ARTICULO 249.- Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página \$3.10

(...)

III. De copias simples o fotostáticas, de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página.
\$0.80

(...)

Por lo que se invita a que acuda a esta Unidad de Transparencia, ubicada en Av. Morelos No. 20, piso 1, Colonia Centro, en la Alcaldía Cuauhtémoc, C.P.06000, en un horario de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 hrs.

Finalmente, hago de su conocimiento que el recurso de revisión es un medio de defensa de los particulares que pueden interponer en caso de inconformidad, en contra de las respuestas emitidas a las solicitudes de información pública, o a la falta de ellas; el cual puede presentarse ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia.

El recurso de revisión deberá presentarse de manera directa, por correo certificado o por los siguientes medios electrónicos recursoderevision@infocdmx.org.mx y utsemujeres2022@semujeres.cdmx.gob.mx o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia,

dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta, lo anterior, en cumplimiento a los requisitos señalados en los artículos 233; 234 y 236 de la citada Ley de Transparencia Local.

..." (Sic)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de las Mujeres**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3343/2024

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 12 de julio de 2024, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que expuso en su parte conducente como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

“Nombre del recurrente.

El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud.*Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México.****Medio electrónico para oír y recibir notificaciones.****Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.****Acto que se recurre.****La negativa a entregarme la información solicitada en mi solicitud de acceso a la información 092073724000197.****Fecha en que me fue notificada la respuesta.****11 de julio del 2024****Razones o motivos de inconformidad.****Sin fundar ni motivar debidamente su respuesta, el sujeto obligado se niega a entregarme la información solicitada.**Aunado a lo anterior cabe precisar, que si bien es cierto que en su respuesta el sujeto obligado pone a mi disposición dicha información en una modalidad distinta a la solicitada; no menos cierto es, que lo hace condicionándome la entrega de misma, al pago que realice de esta; no obstante que en mi solicitud de información solicité que en caso de que fuera necesario realizar algún pago, me fuera exceptuado el mismo.**Finalmente no omito señalar, que de la simple lectura del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México, se desprende que al clasificar parte de la información solicitada, no se cumplieron las formalidades esenciales al procedimiento, ni se acreditó la prueba de daño.” (Sic)*

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de las Mujeres

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3343/2024

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el **17 de julio de 2024**, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V.- Manifestaciones y alegatos. El 13 de agosto de 2024, el sujeto obligado mediante la PNT, señaló la entrega de alegatos y manifestaciones a través del oficio **SMCDMX/CAJUT/JUD/TDP/173/2024** de fecha 12 de agosto de 2024, suscrito por el JUD de Transparencia y Datos Personales; en los que informa sobre la entrega de una respuesta complementaria notificada a la parte recurrente a través de la PNT, medio señalado para recibir notificaciones.

VI. Cierre de instrucción. El 16 de agosto de 2024, con fundamento en los artículos 239 y 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de las Mujeres

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3343/2024

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de las Mujeres

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3343/2024

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

En este orden de ideas, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, tenemos que el sujeto obligado proporcionó información a través de su respuesta complementaria, comprobando la emisión al medio elegido por el particular.

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de las Mujeres**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3343/2024

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

- El solicitante requirió copia de los oficios recibidos por Paula Adriana Soto Maldonado en su calidad de Directora Ejecutiva de Igualdad Sustantiva, del 1 de enero al 30 de junio del 2024.
- El sujeto obligado a través de la JUD de Transparencia y Datos Personales, informó que localizo la información solicitada y la puso a disposición en consulta directa y/o previo pago de derechos.
- Inconforme con lo anterior, la persona entonces solicitante se inconforma por la modalidad de entrega.

Analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa y las cuales fueron descritas en cada uno de los antecedentes que integran la presente resolución, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y valoradas en términos de los artículos 299, 327, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, este órgano garante determina **sobreseer** el recurso de revisión en que se actúa; lo anterior con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Se observa que el sujeto obligado al manifestar lo que a su derecho convino con relación a la interposición del presente recurso de revisión, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria a través de sus alegatos con información adicional a la referida en la respuesta, notificándole a la persona recurrente a través del medio elegido.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de las Mujeres

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3343/2024

Consecuentemente, toda vez que observa la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, misma que deja sin materia el presente medio de impugnación, se actualiza la causal de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia.

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la hipótesis en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que este Instituto estima conveniente, respecto a la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta inicial, la respuesta complementaria y el agravio expuesto por la persona recurrente al interponer el presente recurso de revisión, ilustrarlos de la siguiente manera:

- **Agravio**

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, el particular interpuso el presente recurso de revisión, desprendiéndose que, **su inconformidad medularmente radica en la modalidad de entrega.**

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de las Mujeres

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3343/2024

Respuesta complementaria.

Ahora bien, durante la substanciación del presente medio impugnativo, el sujeto obligado a través de sus alegatos manifestó información adicional, en la que proporciono la respuesta correspondiente a la solicitud de información pública y en la que **el sujeto obligado derivado de sus alegatos proporciono una respuesta complementaria, en la que a través del JUD de Transparencia y Datos Personales, le proporcionó un link donde podrá consultar los oficios solicitados, separando los de versión pública que contienen datos personales y los que no**, notificando a través de PNT, medio elegido.

“ ...

https://drive.google.com/drive/folders/1MFIHzvgDGsPP0oCe3Pd4_N67QExFH5uV

En alcance al oficio **SMCDMX /CAJUT/JUD-TDP/104/2024** con asunto de Respuesta a solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092073724000197**, y derivado del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.3343/2024** notificado a esta Unidad de Transparencia mediante Plataforma Nacional de Transparencia en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), se procede en este acto a entregar **RESPUESTA COMPLEMENTARIA**, en los siguientes términos:

“Sin fundar ni motivar debidamente su respuesta, el sujeto obligado se niega a entregarme la información solicitada.

Aunado a lo anterior cabe precisar, que si bien es cierto que en su respuesta el sujeto obligado pone a mi disposición dicha información en una modalidad distinta a la solicitada; no menos cierto es, que lo hace condicionándome la entrega de misma, al pago que realice de esta; no obstante que en mi solicitud de información solicité que en caso de que fuera necesario realizar algún pago, me fuera exceptuado el mismo.

Finalmente no omito señalar, que de la simple lectura del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México, se desprende que al clasificar parte de la información solicitada, no se cumplieron las formalidades esenciales al procedimiento, ni se acreditó la prueba de daño.” (sic)

Al efecto, y con fundamento en lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1; 2; 205; 208; 209; 211; 212; 213, 114, 121, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con el objetivo de salvaguardar el derecho de Acceso a la Información Pública y atendiendo al principio de máxima publicidad, se proporciona ^{enlace} electrónico: https://drive.google.com/drive/folders/1MFIHzvgDGsPP0oCe3Pd4_N67QExFH5uV en el cual se encuentran disponibles los oficios recibidos en la Dirección Ejecutiva de Igualdad Sustantiva en el periodo señalado, en dos documentos pdf; el primero con todos los oficios testados y el segundo todos los oficios que no presentan Datos Personales, por lo tanto se entrega copia íntegra de los mismos; esto debido a que sobrepasa el peso máximo permitido por la Plataforma Nacional de Transparencia (20

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de las Mujeres

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3343/2024

megabytes).

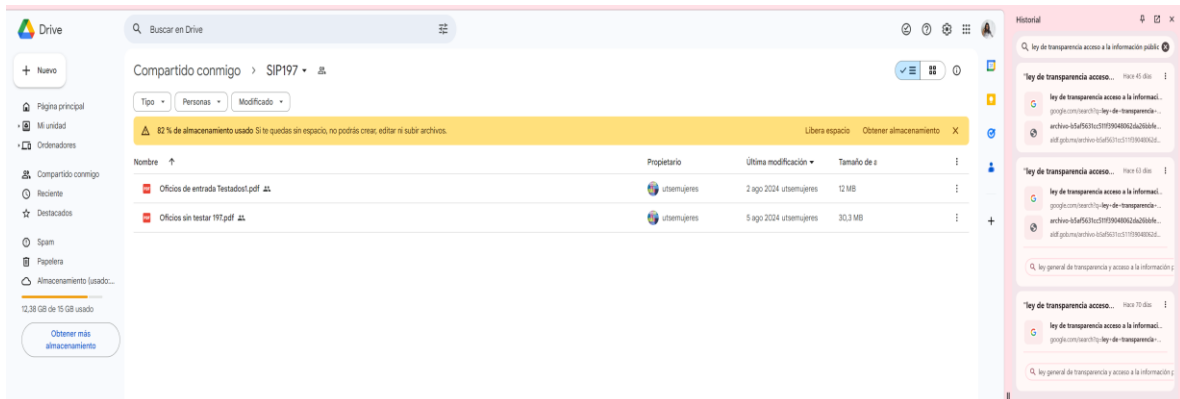
En caso de no acceder a la liga electrónica, favor de enviar correo electrónico a utsemujeres@cdmx.gob.mx para proporcionarla al instante; de igual manera, como se informó en la respuesta inicial, de acuerdo con la justificación para exentar el pago que usted vertió en la solicitud de información pública, la documentación sigue estando disponible en Consulta Directa en la Unidad de Transparencia ubicada en Morelos 20, piso 1, colonia centro, Alcaldía Cuauhtémoc, en un horario de 9:00 a 15:00 hrs, previa cita; lo anterior de conformidad con los artículos 207, 213 y 226 de la Ley de Transparencia Local.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



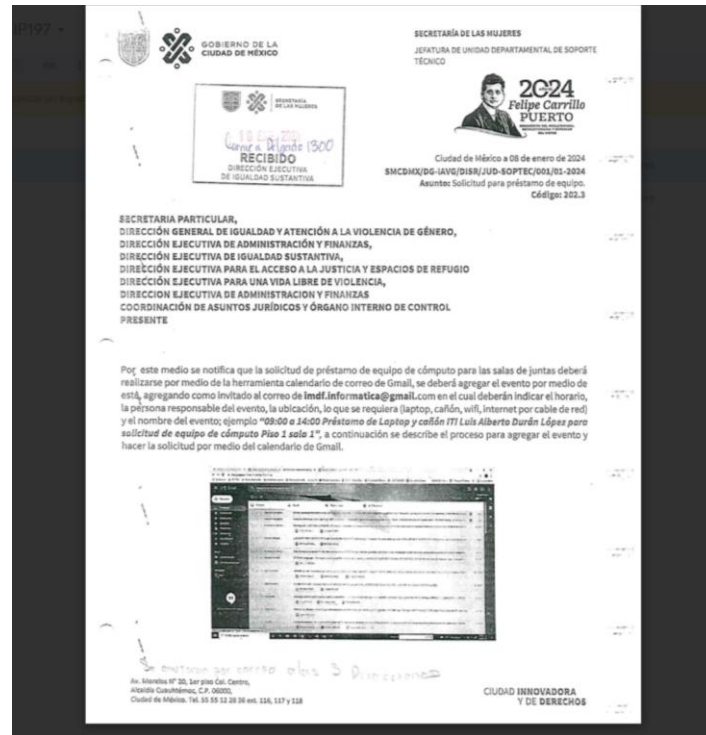
JORGE ABRAHAM SANCHEZ BAZAN
**JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE TRANSPARENCIA
Y DATOS PERSONALES**



Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de las Mujeres

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3343/2024



Notificación

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable
INFOCDMX/RR.IP.3343/2024	Registro Manual	Recepción Medio de Impugnación	12/07/2024 14:45:57	DGAP
INFOCDMX/RR.IP.3343/2024	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	15/07/2024 00:00:00	DGAP
INFOCDMX/RR.IP.3343/2024	Admitir/Prevenir/Desechar	Sustanciación	19/07/2024 13:49:45	Ponencia
INFOCDMX/RR.IP.3343/2024	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	13/08/2024 16:06:57	Sujeto obligado
INFOCDMX/RR.IP.3343/2024	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación	13/08/2024 16:17:39	Sujeto obligado
INFOCDMX/RR.IP.3343/2024	Recibe alegatos	Sustanciación	14/08/2024 12:01:24	Ponencia

...” (SIC)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de las Mujeres

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3343/2024

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** ²

Así, en ese contexto, el sujeto obligado ofreció como medio de convicción, la respuesta notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por ser este el medio de notificación elegido por la persona recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a. Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por la persona recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b. Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

En esta tesitura, como se ha señalado con antelación, el sujeto obligado con su respuesta complementaria atendió de manera satisfactoria pues de su respuesta se desprende que a través **del JUD de Transparencia y Datos Personales, le proporcionó un link donde**

² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de las Mujeres

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3343/2024

podrá consultar los oficios solicitados, separando los de versión pública que contienen datos personales y los que no, revisando el link, se puede constatar que en efecto se localizan los oficios.

Asimismo, la información emitida en alcance a la respuesta primigenia está investida con el PRINCIPIO DE BUENA FE, previsto en los artículos 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

“ ...

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

...”

Determinado lo anterior, se observa que el sujeto obligado dio atención puntual a la solicitud de acceso a la información, atendiendo el agravio manifestado por el particular, lo cual, constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de las Mujeres

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3343/2024

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**³.

³ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de las Mujeres

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3343/2024

Por lo que claramente, el sujeto obligado actuó de conformidad a los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, lo que genera certeza jurídica en este Instituto de Transparencia de que no se trasgredió el derecho de acceso del recurrente.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente las inconformidades expresadas por el recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse la información faltante por la cual se agravia el solicitante.

Por lo anterior, es de considerarse que el sujeto obligado actuó adecuadamente cumpliendo con los requisitos para la procedencia del sobreseimiento:

Al emitir una nueva respuesta en la que atiende los requerimientos controvertidos por el particular.

- a. Al existir constancia de notificación a la persona recurrente a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, subsana la inconformidad expuesta por la persona recurrente, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de las Mujeres**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3343/2024**MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁴.**

Por los razonamientos antes expresados y, de conformidad con el artículo 244, fracción II, en relación con el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por el sujeto obligado, por haber quedado sin materia.

TERCERA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente medio de impugnación por quedar sin materia.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

⁴ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de las Mujeres

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3343/2024

Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

CUARTO.- En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/TJVM